



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

Toca Civil: 195/2021-1
Expediente número: 76/2011-2

Actor: *****

Quien cedió los derechos a *****

VS.

Demandados: ***** TODOS DE APELLIDOS *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

H.H. Cuautla, Morelos, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del **Toca Civil 195/2021-1**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por *********, en contra de la sentencia interlocutoria de **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, pronunciada en el incidente de **prescripción de ejecución de sentencia**, dictada dentro del juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por *******quien cedió los derechos a *******, en contra de ******* todos de apellidos *******, dictada por el **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, dentro del expediente identificado con el número **76/2011-2**; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- El **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, el Juez de conocimiento dictó una sentencia interlocutoria en el **incidente de prescripción de ejecución de sentencia**, emanado dentro de los autos del juicio al rubro citado, que en sus resolutivos dicta:

“PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente de prescripción de ejecución.

*SEGUNDO.- Se declara improcedente el incidente de prescripción de ejecución de sentencia, promovido por ***** en contra de ***** de apellidos ***** , por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente interlocutoria.*

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

2.- Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito número **4455**, de **ocho de junio de dos mil veintiuno**, *********, interpuso recurso de apelación,

mismo que fue admitido a trámite por auto de **once de junio de dos mil veintiuno**, ordenándose remitir testimonio del incidente a la **Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado** para su debida sustanciación, hecho lo cual ahora se resuelve al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA.- La **Sala del Tercer Circuito Judicial** es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 15 fracción III, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO PLANTEADO.- En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral 532 fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece lo siguiente: "**Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: [...] **I. Las sentencias definitivas e interlocutorias**, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables;".

Respecto a la **oportunidad** del recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de tres días otorgado por el numeral 534 fracción III del Código Procesal Civil vigente en el Estado¹, ya que la sentencia interlocutoria le fue notificada a la parte recurrente, por conducto de su abogado patrono el día **tres de junio de dos mil veintiuno**, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día **ocho de junio de dos mil veintiuno**; en

¹**ARTÍCULO 534.- PLAZOS PARA APELAR.** Plazo para interponer el recurso de apelación será:

III.- De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 195/2021-1

Expediente número: 76/2011-2

Actor: *****

Quien cedió los derechos a *****

VS.

Demandados: ***** TODOS DE APELLIDOS *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**.

III.- ANTECEDENTES PROCESALES. Antes de proceder al estudio de los agravios presentados, resulta necesario, puntualizar los antecedentes del incidente que nos ocupa, mismos que se pueden resumir de la siguiente forma;

- El **diez de marzo de dos mil veinte**, el demandado dentro del juicio principal, ***** , demandó de ***** , el **INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN**, bajo las siguientes prestaciones: "a) Que por resolución judicial de este órgano jurisdiccional determine que ha operado la **PRESCRIPCIÓN** para ejecutar la sentencia definitiva de fecha 12 de octubre del año 2012, en favor del suscrito ***** . b) En consecuencia, sean canceladas todos los actos de molestia generados al suscrito, por la tramitación del presente juicio. c) Se ordene el archivo del presente juicio como totalmente concluido."

- Incidente que fue admitido el **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, y, el **doce de octubre de dos mil veinte**, fue notificado a ***** y ***** , y al demandado incidental ***** se le notifico por comparecencia el **seis de noviembre de dos mil veinte**.

- Mediante escrito de **quince de octubre de dos mil veinte**, ***** y ***** ambos de apellidos ***** , se apersonaron al presente incidente, señalando que ellos habían celebrado convenio con el actor principal, desde la audiencia de Conciliación y Depuración del juicio principal.

- Mediante escrito número **7206** de **once de noviembre de dos mil veinte**, el demandado principal ***** , desahogo la vista que se le mandó dar con el incidente de prescripción hecho valer por el actor incidental, y, con su contenido, por auto de

diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por desahogada la vista.

- Asimismo por auto de fecha **uno de marzo de dos mil veintiuno**, se tuvo por desahogada la vista a ***** respecto del auto dictado el **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia incidental, lo cual fue materia del auto regulatorio de fecha **diez de marzo de dos mil veintiuno**, en el cual se turnó para resolver el incidente de **prescripción de la ejecución de sentencia**.

- Así las cosas, mediante resolución interlocutoria de **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia interlocutoria en el citado incidente.

- Inconforme con la resolución anterior, ***** , interpuso recurso de apelación mediante escrito número **4455**, de **ocho de junio de dos mil veintiuno**, mismo que fue admitido por auto de **once de junio de dos mil veintiuno**, en el efecto devolutivo, ordenándose remitir los autos a esta Alzada, para análisis y resolución del medio de impugnación que nos ocupa.

IV.- Materia de la apelación. Los agravios expresados por el inconforme ***** , son de la literalidad siguiente:

*“PRIMERO.- Causa agravio a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagran las garantías judiciales de **fundamentación, motivación y exhaustividad**, elementos que deben de cumplir todas las resoluciones jurisdiccionales, dictadas por los tribunales previamente establecidos, lo anterior en virtud de que:*

*Se viola el **segundo párrafo** de la garantía consagrada en el artículo **14 constitucional**, mismo que a la letra dice:*

[...]

Así como lo previsto en el primero párrafo del artículo 16 de nuestra carta magna que a la letra dice:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

Toca Civil: 195/2021-1

Expediente número: 76/2011-2

Actor: *****

Quien cedió los derechos a *****

VS.

Demandados: ***** TODOS DE APELLIDOS *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

[...]

En virtud de que ha prescrito el derecho de ejecutar la sentencia de fecha 12 de Octubre del año 2012, en términos del artículo 714 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que a la letra dice:

[...]

Al encontrarnos en la materia civil del derecho Mexicano, que se considera como derecho rogado, donde no existe suplencia de la queja, y es necesario que la parte interesada, promueva lo que a su interés convenga ante el Juez de la causa.

Causando agravio a mi garantía judicial de legalidad que la parte actora, únicamente realiza actuaciones a cobrar la cantidad líquida, **y no de su pretensión principal**, lo anterior en virtud de que su acción total fue la el requerimiento de firma y escrituración, siendo que la pretensión principal, **no puede cumplirse, por no existir una identidad fiel del inmueble a adjudicarse de la parte actora**, y al no poder cumplir la pretensión principal, solo tratan de cumplir con la pretensión accesoria, siendo violatorio de derechos humanos del suscrito, máxime que como consta en el mismo juzgado de origen como en esta sala del Tercer Circuito, la parte actora instauró juicio diverso, que resolvió esta SALA DEL TERCER CIRCUITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, bajo el número de toca civil 131/2020-7-6, resuelta en 13 de octubre del año 2020, y radicado en el juzgado de origen con el número de expediente 239/2017 (Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos), lo anterior por ser un HECHO notorio, ya que ambos juicios se encuentran radicados en los mismos órganos jurisdiccionales, siendo procedente citar estos expedientes lo anterior como se desprende del siguiente criterio:

[...]

HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE SER EJERCIDA CON RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN.

[...]

Donde trata de ejercer a misma acción para tratar de adjudicarse una parte del inmueble en litigio, hecho que se hace notar como un hecho notorio, que esta sala tiene la obligación de

verificar. Ya que lo único que realiza la parte actora es utilizar al órgano jurisdicción (sic) para cometer un fraude.

Causando agrario (sic) que el Juez natural, pretenda imponerme cargas procesales que no me impone la norma aplicable al caso concreto, siendo que el artículo 714 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que estipula con claridad que son 5 años, para que la parte que obtuvo sentencia favorable la ejecute, siendo que en el caso que nos ocupa, ha transcurrido en exceso el termino fijado, siendo actuar infundado que pretenda imponer requisitos que la misma norma no impone para que opere la prescripción propuesta...".

En esa tesitura, se procede al estudio del **agravio** identificado como **PRIMERO**, mismo que a juicio de este Tribunal de Alzada deviene **infundado** a razón de las siguientes consideraciones:

De la lectura de la resolución interlocutoria dictada el **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, se desprende lo siguiente:

"[...] Por lo que con fecha **doce de octubre de dos mil doce**, se dictó sentencia definitiva en donde en el cuarto punto resolutive se condenó a *********, al otorgamiento de la firma y protocolización de escritura pública ante Notario, respecto del contrato privado de compraventa de fecha doce de junio de dos mil uno; de igual forma, en el resolutive séptimo, fue condenado al pago de la pena convencional, por la cantidad de \$*********, así como al pago de los intereses moratorios generados a razón del 9% (nueve por ciento) anual contados a partir del día catorce de diciembre del dos mil diez, previa liquidación, de acuerdo al octavo punto resolutive y por último en el resolutive noveno, se le condenó al pago de gastos y costas originados en el presente juicio...".

El artículo 714 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, refiere textualmente:

ARTICULO 714.- Plazo para solicitar la ejecución forzosa. **La pretensión para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará cinco años contados**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

Toca Civil: 195/2021-1

Expediente número: 76/2011-2

Actor: *****

Quien cedió los derechos a *****

VS.

Demandados: ***** TODOS DE APELLIDOS *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

desde el día en que se venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

Así también, los artículos 1223 y 1224 del Código Civil del Estado de Morelos, establecen:

ARTICULO 1223.- NOCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, **así como de liberarse de obligaciones**, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

ARTICULO 1224.- CLASES DE PRESCRIPCIÓN. Se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción.

Se **llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento**, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales.

De lo anterior, tenemos que la ejecución de la sentencia, no se clasifica en pretensiones principales y accesorias, sino que otorga el plazo de forma general, sobre la ejecución entendiéndose esta como un todo, por lo cual, queda evidenciado que la parte actora ***** ha hecho actos tendientes a lograr la ejecución, como el Juez A Quo lo argumenta en su sentencia, siendo el acto más reciente la comparecencia de **tres de marzo de dos mil veinte**, ante la presencia judicial, es claro que dicho actor no ha cesado en su intento de materializar la sentencia definitiva dictada a su favor.

Pues incluso, la presentación de su demanda incidental lo es el **diez de marzo de dos mil veinte**, es decir, cinco días hábiles después de la comparecencia antes citada.

Independientemente de lo anterior, se puede deducir que al ejercitar la acción de cumplimiento de contrato de compraventa, y por ende el otorgamiento y firma de escritura, lo que el actor en el juicio principal buscaba, era que su derecho de propiedad constara en

escritura pública, como consecuencia de la compra que hizo del inmueble materia de su acción.

Ello es así ya que si bien existe un plazo para hacer valer la ejecución de sentencia, conforme al artículo 714 del Código Procesal Civil vigente en el Estado señalado en líneas que anteceden, conviene analizar concienzudamente cuál es la finalidad que pudiera tener la prescripción en la forma que el apelante la solicitó, y, de ese modo se concluye que de ser procedente, se afectaría irreparablemente el derecho de propiedad de ***** , pues se reitera, **la pretensión de otorgamiento y firma de escritura que se hizo valer, la cual se declaró procedente en la sentencia definitiva de doce de octubre de dos mil doce**, tiene como finalidad, dotar de formalidad su contrato de compraventa, al solicitar que se otorgue la escritura pública correspondiente, por lo que pensar lo contrario, es decir, que prescribe la ejecución de esta pretensión, estaría involucrándose el derecho de propiedad que se encuentra amparado en el contrato de compraventa, al constreñirlo únicamente a éste, luego entonces, el juicio de otorgamiento y firma de escritura, constituye una excepción a la regla de la prescripción de la ejecución de sentencia que establece el artículo 714 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Para clarificar lo anterior, es necesario atender al siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2021195
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.3o.C.399 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1132
Tipo: Aislada

OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA. EL DERECHO A EXIGIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA EN ACCIÓN



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 195/2021-1

Expediente número: 76/2011-2

Actor: *****

Quien cedió los derechos a *****

VS.

Demandados: ***** TODOS DE APELLIDOS *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

PROFORMA ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, prevé el plazo de diez años para solicitar la ejecución de una sentencia. Ahora bien, dicho artículo refiere a un plazo de prescripción, mismo que empieza a contar a partir del día en que haya vencido el término judicial para el cumplimiento voluntario. No obstante, el derecho a exigir la ejecución de sentencia en la acción proforma, **constituye una excepción a la regla general de prescripción contenida en dicho precepto, porque el derecho de reclamar el otorgamiento y firma de escritura es accesorio al derecho principal que es el de propiedad**, el cual, a diferencia de otros derechos reales, éste no se pierde por el no uso o por la falta de ejercicio, pues es un derecho potestativo que puede hacerse valer en cualquier momento mientras sea titular del derecho de propiedad. Además, tampoco es dable que opere la prescripción, porque lejos de favorecer la certeza jurídica de los inmuebles provocaría lo contrario, es decir, se prestaría a la indefinición de la situación jurídica de los bienes inmuebles y, por ende, el inconveniente de no ofrecer seguridad jurídica sobre los derechos de propiedad y los derechos de terceros a conocer de las transacciones que deben ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, lo cual tiene como finalidad primordial impedir fraudes en las enajenaciones y gravámenes sobre inmuebles; de ahí que no puede aplicar la prescripción al derecho de exigir la ejecución de una sentencia en acción proforma, toda vez que se pretende dotar de certeza jurídica al procedimiento de ejecución a fin de brindar seguridad a las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 66/2019. Jorge Gutiérrez Cruz. 3 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por tanto, el argumento hecho valer en vía de agravios por el apelante, respecto a que la sentencia violenta en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es **infundado**, pues contrario a lo sostiene, la sentencia interlocutoria materia del recurso, goza de congruencia, entre lo peticionado por el accionante y lo que obra en autos, para resolver de forma legal, esto es, basándose en la legislación aplicable al caso

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

concreto, fundada, al adecuar e interpretar la ley al incidente de prescripción que se solicitó, y motivadamente, al exponer con detalle las razones por las cuales, se determinaba improcedente la petición, evidenciando en la resolución, el análisis exhaustivo de las constancias originales del juicio principal y de los diversos cuadernillos derivados de la ejecución, pues como acertadamente lo sostuvo el juez de origen, no ha transcurrido el plazo de **CINCO AÑOS** que la ley establece para la prescripción de la ejecución, ni mucho menos, existe una regla específica que señale que la ejecución debe ser de la pretensión principal y de las accesorias al mismo tiempo, sin obviar que la pretensión que reclama que no se ha ejecutado y que considera principal, es decir, la de **otorgamiento y firma de escritura**, no puede sujetarse a las mismas reglas de prescripción de la ejecución, pues se lesionaría el derecho de propiedad del actor, que no está sujeto a litigio ni mucho menos está siendo impugnado, razón que hace a la ejecución de esta, imprescriptible, por ende, no existe un acto de molestia que se le haya causado, que no encuentre sustento en la ejecución solicitada por la parte actora, sobre la sentencia definitiva dictada en autos.

De igual modo, no resulta violatorio de derechos humanos que el actor trate de ejecutar únicamente lo que el apelante denomina pretensiones accesorias, pues no debe perderse de vista que no sólo no refiere cuáles son los derechos humanos que considera se le violentan, sino que en el juicio principal, donde se le condenó a las que denomina pretensiones accesorias, fue **oído y vencido**, por lo que la obligación de cumplir con lo que le fue condenado en la resolución definitiva de **doce de octubre de dos mil doce**, ya se encontraba fijada y por ello, que el actor ejerza su derecho a reclamar su cumplimiento vía ejecución forzosa, no causa ningún perjuicio al apelante, pues su derecho para inconformarse con lo condenado ya fue



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

Toca Civil: 195/2021-1

Expediente número: 76/2011-2

Actor: *****

Quien cedió los derechos a *****

VS.

Demandados: ***** TODOS DE APELLIDOS *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

superado, encontrándose obligado a cumplir con lo ordenado.

Por cuanto a que existe un juicio interpuesto por la parte actora, donde ejercitó la misma acción para tratar de adjudicarse una parte del inmueble en litigio, dicha cuestión no forma parte de la litis esgrimida en el incidente de prescripción de la ejecución que hizo valer, **es decir, que dichos argumentos no los hizo valer el apelante desde su escrito de demanda incidental**, razón por la cual, esta autoridad está impedida para analizarlos, aunado a que en nada sirven para demostrar que ha transcurrido el plazo legal para prescribir la ejecución forzosa de la sentencia definitiva, pues en todo caso, será materia del otro juicio que refiere, que se declare lo conducente a la cosa juzgada, si es que se cumplen los requisitos legales para su procedencia.

De igual modo, que el juez natural pretenda imponerle cargas procesales que no le impone la norma aplicable al caso concreto, porque el artículo 714 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, estipula con claridad que son cinco años para que la parte que obtuvo sentencia favorable la ejecute, y que ha trascurrido con exceso el término, siendo un actuar infundado que pretenda imponer requisitos que la misma norma no impone para que opere la prescripción propuesta, dicho argumento resulta **infundado**, en razón de que, de la lectura del agravio único, no se desprende cuáles son los requisitos y cargas procesales que se le tratan de imponer, reiterando que, de acuerdo a la sentencia interlocutoria de **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, la parte actora en el juicio principal ***** , no ha dejado de actuar tratando de materializar la sentencia definitiva de **doce de octubre de dos mil doce**, siendo el último acto tendiente a la ejecución el **tres de marzo de dos mil veinte**.

VI.- En las anotadas condiciones y al ser **infundado**, el agravio de estudio, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 550 del Código Procesal Civil en vigor, lo procedente es **confirmar** la sentencia interlocutoria de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, pronunciada por el **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, pronunciada en el incidente de **prescripción de ejecución de sentencia**, dictada dentro del juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por *******quien cedió los derechos a *******, en contra de *******Todos de apellidos *******, dentro del expediente identificado con el número **76/2011-2**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **confirma** la sentencia interlocutoria de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, pronunciada por el **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, pronunciada en el incidente de **prescripción de ejecución de sentencia**, dictada dentro del juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por *******quien cedió los derechos a *******, en contra de *******Todos de apellidos BARRALES TANUS**, dentro del expediente identificado con el número **76/2011-2**;

SEGUNDO.- Remítanse los autos originales y envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Notifíquese Personalmente.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 195/2021-1

Expediente número: 76/2011-2

Actor: *****

Quien cedió los derechos a *****

VS.

Demandados: ***** TODOS DE APELLIDOS *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,
Magistrados, **MAESTRA EN DERECHO MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, integrante, **MAESTRO EN DERECHO RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala, y **MAESTRO EN DERECHO JAIME CASTERA MORENO**, integrante y ponente, en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **FACUNDA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**, quien legalmente da fe.

Las presentes firmas corresponden a la resolución dictada en el Toca Civil **195/2021-1**.